

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 25-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00779	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso Niega reposición y reprograma audiencia para marzo 24/21 a las 09:00 am.	24/02/2021		1
41001 2020 41 89006 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANA MARCELA MARIN BONILLA	Auto de Trámite Niega dictar auto ordenando seguir con la ejecución y requiere a la parte demandante para que notifique a la demandada. (Fecha real auto Feb.15/21).	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00067	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	JAIDY JULIANA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00070	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ANGELA ENITH TRUJILLO CABALLERO	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00071	Ejecutivo Singular	JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA	MISAEI POBLADOR PEREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00073	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON SEBASTIAN GONZALEZ MENESES Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 321.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00074	Ejecutivo Singular	MILLER MOSQUERA	DESLY PASTRANA YARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 457.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00075	Ejecutivo Singular	ALICIA PUENTES DE ACOSTA	ANGELA EDITH SANCHEZ SUAREZ Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00076	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	NUBIA CLEMENCIA ARIAS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 322.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00077	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	EDWIN SILVESTRE PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 323-324.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00078	Ejecutivo Singular	EYEISMER PEÑA POLANIA	WILMAR MORALES NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 346.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00081	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL	ALFONSO ARAUJO TRUJILLO	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00082	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL EDUARDO JOVEN GRAFE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 348 y 349.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00083	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro de demanda.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00084	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	FEDERICO PEREZ CHARRY	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00085	Ejecutivo Singular	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	CESAR AUGUSTO LOSADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00086	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JACQUELINE CONDE CHARRY Y OTRA	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00087	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NADIR MILENA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00088	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00089	Ejecutivo Singular	REGULO FRANCISCO VARGAS SALAS	SANDRA HORTA GARCIA	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00091	Ejecutivo Singular	ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA	CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ LONDOÑO	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00092	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00095	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR SA	JOSE ALVARO MORENO LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 406-407.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00096	Ejecutivo Singular	NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO	LUCY RODRIGUEZ AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 408-409.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00097	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JOSE VICENTE GARCIA MENDEZ	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00102	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA PERDOMO FRANCO	GUSTAVO ADOLFO AYA CUTIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 385.	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00104	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	MAYERLY BAUTISTA GARCIA Y OTRA	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00105	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA CASTRO MELENDEZ	NICOLAS ARISMENDY FERIAS BARRIOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/02/2021		1
41001 2021 41 89006 00106	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO	RAUL HORTA CAMPOS	Auto inadmite demanda	24/02/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-02-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 41001-41-89-006-2019-00779-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 13 de enero de 2021 mediante el cual no acogió como prueba los documentos aportados el 17 de febrero y 12 de agosto de 2020, por allegarse extemporáneamente a la contestación de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandada argumenta que mediante correo electrónico de fecha 21 de enero de 2020 solicitó a su mandante el material probatorio objeto de recurso a fin de ser aportado en la contestación de la demanda, sin embargo, el mismo no pudo ser allegado con esta, toda vez que el área encargada de facturas SOAT, requería de un tiempo prudencial para expedir los mismos, conllevando a que las documentales fueran remitidas posteriormente al Despacho.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante en oposición al recurso, indica que las pruebas decretadas por el Juzgado se basaron en las que fueron aportadas oportunamente por las partes, tal como lo dispone el artículo 173 del C.G.P., que para el presente caso, era en la contestación de la demanda y en la presentación de las excepciones, por lo que no pueden excusarse en la tardanza de la aseguradora para hacerlos valer ahora, teniendo en cuenta que tuvieron aproximadamente un año para allegarlos, pues la contestación de la demanda se radicó el 30 de enero de 2020 y el Despacho emitió auto decretando pruebas el 13 de enero de 2021, lo anterior, debido a la suspensión de términos por la emergencia sanitaria del Covid 19.

IV. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al Despacho determinar si es procedente tener como prueba las documentales aportadas por la parte demandada el 17 de febrero y 12 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el escrito de formulación de excepciones fue presentado el 30 de enero de 2020, fecha está en que venció el término de traslado de la demanda.

Para resolver el anterior planteamiento, ha de señalarse que el legislador estableció las oportunidades probatorias aplicables en el desarrollo de un proceso, para el efecto, señaló en el artículo 173 del C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, nuestro estatuto procesal limita el momento en que cada una de las partes pueden aportar y/o solicitar pruebas, que para el demandante será con la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones (núm. 6 Art. 82, núm. 3 Art 84 y núm. 1 art 443) y para el demandado en la contestación de la demanda y en la formulación de excepciones.

Al respecto, refiere el inciso final del artículo 96 que: “A la contestación de la demanda **deberá acompañarse** (...), los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y **las pruebas que pretenda hacer valer.**”; y el numeral 1° del artículo 442 *ibídem* refiere que: “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...**”; permitiendo concluir con esto, que son esas las oportunidades procesales y no otras, que tiene la parte demandada para presentar ante el juez sus elementos probatorios, los cuales posteriormente serán objeto o no de admisión.

Teniendo en cuenta las precisiones reseñadas, el Despacho encuentra que en este asunto, el 30 de enero de 2020 se presentó escrito de formulación de excepciones, sin que con este se acompañara las documentales objeto de recurso, estas son, soportes de pago y constancias de las objeciones a las facturas, las cuales fueron allegadas el 17 de febrero y 12 de agosto de 2020 respectivamente. Se advierte, que si bien en dicha contestación se solicitó que se oficiara a la parte demandante a fin de que las aportara, en razón a que no las tenían en su poder, requiriendo para ello de más tiempo con miras de depurar la información, la mentada petición a todas luces resultaba improcedente y así se dispuso en auto calificado el 13 de enero de 2021, más aún, cuando lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., refiere que la carga de la prueba recae en la parte que en mejor posición se encuentra de aclarar

los supuestos facticos que dan lugar a Litis y que con la misma se demuestre el efecto jurídico que se pretende. La citada disposición señala:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”
(Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, es fundamento para poder decir que al ser la Previsora S.A. Compañía de Seguros la que siempre ha tenido en su poder el material probatorio con el cual pretendía dar sustento al planteamiento de sus excepciones, así debió aportarlas; sin embargo, la oportunidad para hacerlo le feneció con la presentación de las excepciones de mérito, por lo que los elementos allegados posteriormente a esta, no pueden ser acogidos como prueba, pues los mismos se aportaron extemporáneamente, sin que se tome de recibo las demoras de la misma entidad a efectos de aportarlos, pues se reitera, dichas documentales provenían y estaban bajo la guarda de la misma aseguradora. Así las cosas, sin más precisiones, el Despacho negará el recurso de reposición planteado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en la providencia objeto de cuestionamiento se fijó audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el próximo 26 de febrero a las 09:00 A.M., se hace necesario reprogramar la misma, a efectos de que el presente auto cobre su ejecutoria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 13 de enero de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ídem, para la hora de las **9: a.m. del día 24 de marzo del año en curso 2021.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JOHANA MARCELA MARIN BONILLLA
Radicado: 410014189006-2020-00017-00

Neiva, febrero quince de dos mil veintiuno

Con relación a la petición presentada por el apoderado actor en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por encontrarse debidamente notificada la demandada, el Despacho **NIEGA** la misma, en razón a que la comunicación librada para tal fin fue devuelta por la oficina de correos de INTER-RAPIDÍSIMO indicando como causal "RESIDENTE AUSENTE".

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a adelantar las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **REINALDO ORTIZ ARIAS** actuando en causa propia, contra **HUMBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ Y OTRA**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1. El ejecutante al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por **medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada**, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación.
2. No se indica el domicilio de los demandados, asunto diferente a la dirección para efectos de notificación.
3. No se determina el nombre correcto de la demandada, pues se menciona como **JAYDI JULIANA RAMIREZ**, para luego mencionar como **JAYDI JOHANA** y también como **LEYDI JOHANA**.
4. Así mismo, deberá determinar la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses moratorios sobre el valor del capital que se pretende ejecutar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **REINALDO ORTIZ ARIAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al señor **REINALDO ORTIZ ARIAS** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210006700
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** contra **ANGELA ENITH TRUJILLO CABALLERO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones no son expresadas con claridad y precisión, pues el capital pretendido en ejecución es superior al indicado en el título valor base de recaudo, situación abiertamente improcedente, debiendo la parte actora aclarar tal circunstancia.

Igualmente, se deberá aclarar la fecha de vencimiento del título valor, más específicamente el año, pues en las **pretensiones** de la demanda se relaciona tanto el 2019 como el 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante, para actuar dentro del proceso, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

El señor **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **MISAELO POBLADOR PÉREZ** aportando para ello como títulos base de ejecución unas letras de cambio.

Examinado los mencionados títulos valores, encuentra el despacho que éstos no satisfacen el requisito de exigibilidad a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en ellos no aparece la fecha de vencimiento de manera clara, es decir, se menciona el día y mes, mas no el año, razón para que se deba negar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA** contra **MISAELO POBLADOR PÉREZ**.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO CLAROS SOTO** para actuar como endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

41001418900620210007100

Ofq



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON SEBASTIÁN GONZÁLEZ MENESES y SUNILDA VANEGAS DE MENESES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la empresa **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS "INFISER S.A.S."**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.981.537,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la demandante.

5°. AUTORIZAR a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189006202100073



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DERLY PASTRANA YARA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MILLER MOSQUERA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **MILLER MOSQUERA** para actuar en causa propia en el presente trámite judicial.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

La señora ALICIA PUENTES DE ACOSTA, quien dice actuar a través de apoderado judicial (no se allegó poder), presenta demanda ejecutiva en contra de ANGELA EDITH SÁNCHEZ SUAREZ Y OTRO, solicitando la ejecución de una Letra de Cambio.

Revisada la anterior demanda, observa el despacho que no se aportó el referido título valor, pues los documentos allegados corresponden solo a la demanda y medidas cautelares sin sus respectivos anexos. Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe con la demanda el correspondiente título en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que **de entrada** el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos.

Como en el caso que nos ocupa no fue aportado con la demanda el respectivo título valor base de recaudo, esto es, la letra de cambio, no es viable la orden de pago invocada.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por ALICIA PUENTES DE ACOSTA a través de apoderado, contra ANGELA EDITH SÁNCHEZ SUAREZ Y OTRO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a sus anexos.

TERCERO: cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de NUBIA CLEMENCIA ARIAS GONZÁLEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$69.451,00 MCTE correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración de febrero de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$1.880.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de marzo de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$188.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago del Certificado de Libertad y Tradición, por cuanto no es una obligación pecuniaria derivada de expensas comunes y extraordinarias.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Dr. **GHILMAR ARIZA PERDOMO** para actuar como apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210007600
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDWIN SILVESTRE PARRA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.144.340,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILMAR MORALES NARVAEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **EYEISMER PEÑA POLANIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS** como endosatario en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL** contra **ALFONSO ARAUJO TRUJILLO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La pretensión contenida en el numeral 15 correspondiente a la cuota de administración del mes febrero de 2018 no es clara, pues su valor no coincide con la cuota señalada en el título base de ejecución, razón por la cual se deberá aclarar tal circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA REAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** como apoderado del ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210008100
Ofq



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MIGUEL EDUARDO JOVEN GRAFE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE DE FECHA 09 DE ENERO DE 2014

1.1.- Por la suma de **\$12.884.909,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de enero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA en su condición de apoderada de "AECOSA S.A." quien a su vez actúa como apoderada de la demandante; y como dependientes judiciales a VALENTINA CORREA CASTRILLÓN identificada con la C.C. No. 1.053.786.242 y T.P. No. 282.050 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5°. AUTORIZAR a CARLOS ANDRÉS QUINTERO con C.C. No. 1.083.909.89 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210008200
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.410014189-006-2021-0008300
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P. le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- **ORDENAR** remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210008400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

La señora **FABIOLA CLAROS FIGUEROA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **CESAR AUGUSTO LOSADA** aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

Examinado el título valor, encuentra el despacho que éste no satisface el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que deba negarse el mandamiento de pago deprecado.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **FABIOLA CLAROS FIGUEROA** contra **CESAR AUGUSTO LOSADA** por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS** como apoderado de la demandante en los términos del memorial poder allegado.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **PIJAOS MOTOS SA** a través de apoderado judicial en contra la **JACQUELINE CONDE CHARRY Y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La pretensión contenida en el numeral 1.1. correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020 no es clara, pues el valor señalado en letras difiere al consignado en números.

2°. En la demanda no se suministra la dirección física en que se surtirán las notificaciones de la sociedad demandante, pues la relacionada corresponde al abogado **WISTON YAHIR CHÁVEZ BONILLA**, quien actúa como apoderado judicial. En todo caso se deben suministrar esta información de manera independiente, o precisar si tienen la misma dirección.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **PIJAOS MOTOS SA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **WISTON YAHIR CHÁVEZ BONILLA** como apoderado del ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** a través de apoderado judicial en contra de **NADIR MILENA RAMÍREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante se encuentra ilegible, lo que impide corroborar, entre otras cosas, que quien endosa el título valor tenga en la actualidad la representación y facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 4100141890062021008700
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **FRANCISCO VARGAS SALAS** actuando en causa propia en contra de **SANDRA HORTA GARCÍA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

El Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante se encuentra ilegible, lo que impide corroborar que quien endosa el título valor tenga en la actualidad la representación y facultad para ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva a presentada por **FRANCISCO VARGAS SALAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERÍA
Juez

Rad. 4100141890062021008700
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO**, mediante apoderado judicial, contra **SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga la demandada en este asunto, ni se precisa si se conoce o no información al respecto (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS** como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210008800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **FRANCISCO VARGAS SALAS**, actuando en causa propia contra **SANDRA HORTA GARCÍA**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

La pretensión contenida en el punto PRIMERO no es clara y precisa, por cuanto los **intereses corrientes o de plazo** y de **mora** se piden desde la fecha de vencimiento hasta la fecha actual, no siendo así concreto el periodo de los de plazo, pues debe tenerse presente estos (de plazo), solo van hasta donde empiezan los de mora, de modo que no se pueden causar ambos durante un mismo periodo de tiempo. Así, el demandante deberá informar de que fecha a cuál otra se cobran los intereses de plazo relacionados en la demanda y así desde cuando los de mora.

De igual manera, las pretensiones relacionadas en el punto DOS Y TRES son confusas, pues se repite la pretensión primera al cobrarse de nuevo el capital más los intereses moratorios sobre el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **FRANCISCO VARGAS SALAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a **FRANCISCO VARGAS SALAS** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **ROLANDO FABIO NÚÑEZ SANTA** actuando en causa propia, contra **CARLOS AUGUSTO GUTIÉRREZ LONDOÑO**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1°. La pretensión contenida en el numeral 2° no es clara, pues no se determina con exactitud el tipo o clase de interés legal cuya orden de apremio se pretende

2°. Igualmente, en la demanda no se aporta las direcciones de correo electrónico que tengan las partes en este asunto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ROLANDO FABIO NÚÑEZ SANTA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al señor **ROLANDO FABIO NÚÑEZ SANTA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210009100
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ROSA TULIA CHARRY RICO
Ddo.: GIOVANNY ANDRÉS ÁVILA GUTIÉRREZ
410014189006202100092-00

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante y comoquiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, se tiene por aceptada la manifestación de retiro de la demanda, disponiéndose que por Secretaría se dejen las constancias pertinentes en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ ALVARO MORENO LARA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.973.050,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **CARLOS EDUARDO RENGIFO SALAMANCA** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUCY RODRÍGUEZ AGUDELO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA** a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSÉ VICENTE GARCÍA MÉNDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

A la demanda no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, empresa que actúa como apoderada de la parte demandante, lo que impide, entre otras cosas, corroborar si el abogado Cristian Alfredo Gómez González es el representante Legal de esa sociedad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210009700
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado en debida forma la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRAS DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del CGP y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GUSTAVO ADOLFO AYA CUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **MARÍA CAMILA PERDOMO FRANCO**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 30 DE AGOSTO DE 2020:

1.1.- Por la suma de **\$350.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020:

1.2.- Por la suma de **\$350.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 30 DE OCTUBRE DE 2020:

1.3.- Por la suma de **\$350.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020:

1.4.- Por la suma de **\$350.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020:

1.5.- Por la suma de **\$350.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado MIGUEL ANGEL PAREDES DÍAZ identificado con C.C. 1.075.227.248 y T.P. 272.653 para actuar en representación judicial de la parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL a través de apoderado judicial, en contra de MAYERLY BAUTISTA GARCÍA y OTRA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En el acápite de notificaciones se mencionan personas diferentes a las demandadas, de modo que esto debe precisarse, lo mismo que lo referente a la dirección física y electrónica de las ejecutadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.
2. **RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY identificado con C.C. 1.117.535.664 y T.P. 349890 como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RAD: 410014189006-2021-00104-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

La señora **LUZ MARINA CASTRO MELENDEZ**, actuando por medio de apoderado, presenta demanda ejecutiva contra el señor **NICOLAS ARISMENDY FERIA BARRIOS**.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos se evidencia que no fue aportado el título valor referido (letra de cambio), y en ausencia del mismo, conforme el art. 619 del Código de Comercio, no se acredita el derecho necesario para librar mandamiento de pago. Vale decir, no se aportó el título de que trata igualmente el art. 422 del C. G. del P., el cual **de entrada** debe allegarse con la demanda, razón para que no sea viable el mandamiento de pago invocado.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **LUZ MARINA CASTRO MELENDEZ** contra **NICOLAS ARISMENDY FERIA BARRIOS**, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006-2021-00105-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el señor **JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO** por medio de apoderado judicial en contra de **RAÚL HORTA CAMPOS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. La pretensión del literal a del numeral 1ro solicita mandamiento de pago en contra de la señora LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO, sin que la demanda haya sido dirigida en su contra.
2. Las pretensiones expuestas en los literales b y c del numeral primero no son claras debido a que en ambas se solicita el interés moratorio, es decir se repite, sin que sea posible perseguir dos veces el mismo concepto, situación que debe aclararse.
3. No se aportó la dirección electrónica de las partes demandante y demandada, o en caso de no tenerla, no se indicó así. (Art. 82 Numeral 10)
4. No se aportó la dirección física del abogado demandante. (Art. 82 Numeral 10).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **JUAN CARLOS ANGARITA PUERTO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS TORRES ORTÍZ identificado con C.C. 12.235.310 y T.P. 317.975 como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez